

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, nos fue repartida el 10 de diciembre de 2020. A Despacho.

Medellín, 3 de febrero de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres de febrero de dos mil veintiuno

| | |
|----------------------------|---------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 0147 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | HÉCTOR MAURICIO ARISTIZABAL PEÑA |
| Demandado | LUIS ALBERTO SUÁREZ |
| Radicado | 05 001 40 03 007 2020 00930 00 |
| Temas y subtemas | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO |

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por **HÉCTOR MAURICIO ARISTIZABAL PEÑA** en contra de **LUIS ALBERTO SUÁREZ**.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Para el presente caso, advierte el Despacho que los documentos allegados no constituyen título ejecutivo que contengan una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o providencia judicial o documento al que la ley le de tal carácter, como por ejemplo un contrato de transacción o un acta de conciliación, que hagan tránsito a prueba integral de la obligación, que brinden al Despacho la certeza inicial para proferir una orden de ejecución en contra del demandado.

Lo anterior tiene sustento en el tratamiento que ha dado la doctrina constitucional¹ a la incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales -a los que ha denominado prueba electrónica-, y señalado que como tales deben estar compuestos de dos elementos uno material, que depende de un hardware, es decir, la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, como la carcasa de un smartphone o una USB y, por otro lado, un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas, lo que le permite inferir, como lo ha hecho la jurisprudencia comparada, que las capturas de pantalla no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada de un hecho acaecido en el mundo virtual y que al ser una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos, por lo que la doctrina especializada les ha concedido el valor de **prueba indiciaria** ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.

En orden a lo expuesto, advierte el Despacho que el pantallazo-watsapp no constituye título ejecutivo.

Así entonces, este Despacho estima que los documentos que acompañan la demanda no constituyen una obligación clara, expresa y exigible, requisitos

¹ Al respecto ver Corte Constitucional sentencia T043 de 2020

necesarios para adelantar un proceso ejecutivo, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en demanda ejecutiva instaurada por **HECTOR MAURICIO ARISTIZABAL PEÑA** en contra de **LUIS ALBERTO SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada por correo electrónico.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c943a687eb3c8f9e02dd76603cb1cf27638166628652bfc1ade282e25f2646eb**
Documento generado en 03/02/2021 12:14:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 018 (E)** Hoy **4 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario